

RAD (2018- 261): DECLARATIVO REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA DE INMUEBLE RURAL (CGP)

DEMANDANTE: MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ (c.c. 28.336.399).

APODERADO: DR. HERNANDO MILLÁN SILVA.

DEMANDADOS: MARIELA VARGAS MALDONADO (c.c. 28.334.748), JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ (c.c. 91.466.536), ESPERANZA RODRIGUEZ (c.c. 28.331.254) y ALBERTO SANCHEZ BUENO (c.c. 5.722.172),

Pasa al despacho de la señora juez informando que por error de digitación en los términos de traslado no se especificó para todas las partes demandadas, al igual en el numeral primer se omitió el nombre de una de las demandadas. Provea. Rionegro (S), abril 14 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), catorce de abril de dos mil veinte

Tenemos que una vez revisado el plenario por lapsus calami en el auto de la admisión de la reforma de la demanda en su numeral primero se omitió el nombre de la demandada YENNI XIOMARA ALMEIDA RODRIGUEZ y en el numeral segundo no se especificó los términos para los demandados que ya están notificados y los que aún faltan por notificar, siendo estos diferentes para cada uno, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir las falencias antes mencionadas, por lo cual la admisión de la reforma de la demanda quedara así:

La reforma de la demanda será admitida por haber sido presentada debidamente integrada (art. 93 num. 3° CGP) donde se adiciono a las pretensiones, vinculo a un nuevo demandado la señora YENNI XIOMARA ALMEIDA RODRIGUEZ y solicita nuevas pruebas, lo que conlleva que reúne los requisitos legales (arts 89 y 90 CGP); por la naturaleza del asunto (art. 17, num. 1° CGP - asunto contencioso de mínima cuantía), por la ubicación del predio objeto de restitución (Rionegro (S), y el domicilio de los demandado (Rionegro (S), este juzgado es competente para conocer de él.

Con asidero en los arts. 390 inciso 1°, y s,s, del CGP, en concordancia con el art. 384 y 385 ibídem, este proceso se tramitará por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, esto es el sistema oral; como quiera que los demandados para el momento de la presente providencia ya fueron notificados, se notificaran por estados, se les dará traslado de la reforma de la demanda por el término prescrito en el numeral 4° del art. 93 del CGP, esto es por CINCO DÍAS (5), que es la mitad del término inicial de diez días estipulado en el art. 391, inciso 5° del CGP y respecto a la nuevo demandado YENNI XIOMARA ALMEIDA RODRIGUEZ, se notificara personalmente y se correrá traslado por el término prescrito en el numeral 4° inciso segundo del art. 93 del CGP, esto es por DIEZ DÍAS (10), que es el termino de la demanda inicial, estipulado en el art. 391, inciso 5° del CGP .

De igual forma se le reitera al apoderado de la parte demandante que teniendo en cuenta que no se ha aportado la caución mediante póliza de seguros por un valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según el monto mínimo exigido por el art. 590, num.2°, inciso 1°, del CGP., este juzgado no decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma de la demanda declarativa verbal de mínima cuantía de restitución de inmueble rural, incoada por MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ (c.c. 28.336.399), mediante apoderado judicial, contra MARIELA VARGAS MALDONADO (c.c. 28.334.748), JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ (c.c. 91.466.536), ESPERANZA RODRIGUEZ (c.c. 28.331.254), ALBERTO SANCHEZ BUENO (c.c. 5.722.172) y YENNI XIOMARA ALMEIDA RODRIGUEZ (CC. 28.352.209), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados de la reforma de la demanda, con entrega de copia de la reforma de la demanda y anexos, esto es los demandados que ya fueron notificados por el término y la forma prescrito en el numeral 4° del art. 93 del CGP, esto es por CINCO DÍAS (5), que es la mitad del término inicial de diez días estipulado en el art. 391, inciso 5° del CGP y respecto a la nuevo demandado YENNI XIOMARA ALMEIDA RODRIGUEZ (CC. 28.352.209), se notificara personalmente y se correrá traslado por el término prescrito en el numeral 4° inciso segundo del art. 93 del CGP, esto es por DIEZ DÍAS (10), que es el término de la demanda inicial, estipulado en el art. 391, inciso 5° del CGP; para que contesten, aporten los documentos que tenga en su poder, pida las demás pruebas que pretenda hacer valer y proponga las excepciones que consideren; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Denegar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE |


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ